

cordelería e hilos para la reparación de las redes, destinados a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de cuarenta mil kilos o mechas de fibras textiles sintéticas continuas y de ciento cincuenta mil kilos de polietileno en granza.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de hilo se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento tres kilos de hilado o mecha de fibra sintética continua.

Por cada cien kilos exportados de cordelería trenzada y sin trenzar e hilo de polietileno, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento tres kilos de polietileno en granza.

Por cada cien kilos exportados de redes de pesca de hilo se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento seis kilos con trescientos ochenta gramos de hilado o mecha de fibra sintética continua.

Por cada cien kilos exportados de redes de pesca de polietileno se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento tres kilos de polietileno en granza.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2267/1965, de 22 de julio, por el que se concede a «Seidensticker Española, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón «popelín», acabado especial para confeccionar camisas de caballero, destinadas a la exportación.

La entidad «Seidensticker Española, S. A.», con domicilio en Tarragona, carretera de Valencia, sin número, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón «popelín», acabado especial que no precisa plancha, color blanco (noventa centímetros de ancho y ciento treinta y cinco gramos/metro cuadrado aproximadamente), para la fabricación de camisas de caballero en tallas surtidas, destinadas a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos asesores y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de dos años y estableciéndose los debidos requisitos fiscales que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Seidensticker Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Tarragona, carretera de Valencia, sin número, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón «popelín», acabado especial que no precisa plancha, color blanco (noventa centímetros de ancho, ciento treinta y cinco gramos/metro cuadrado aproximadamente), para la fabricación de camisas de caballero de dicho tejido en tallas surtidas, destinadas a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de setenta y cinco mil metros del tejido antes mencionado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada doscientos treinta y cinco metros de tejido de algodón de las características ya mencionadas importados deberán exportarse cien camisas de caballero confeccionadas con dicho tejido.

Se consideran subproductos aprovechables el doce por ciento de la mercancía importada y adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según su naturaleza y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Los países de origen de las mercancías importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Tarragona y las exportaciones por las de Tarragona, Barcelona y La Junquera.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitios en Tarragona, carretera de Valencia, sin número.

Artículo sexto.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2268/1965, de 22 de julio, concediendo a la firma «Ruffini, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de lingote de primera fusión de aluminio de aleación especial para su transformación en piezas para automóvil con destino a la exportación.

La entidad «Ruffini, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de lingote de primera fusión de aluminio de aleación especial para su transformación en piezas para automóvil con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Ruffini, S. A.», con domicilio en Barcelona, Marco Aurelio, tres, el régimen de admisión temporal para la importación de lingote de primera fusión de aluminio de aleación especial para su transformación en piezas para automóvil con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Tanto el país de origen de la mercancía importada como el de destino de las exportaciones será Francia.

Artículo tercero.—Tanto las importaciones como las exportaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad de la firma concesionaria, sitios en el polígono industrial de Besós, Barcelona.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada mil kilos importados de lingote de aluminio deberán exportarse novecientos cuarenta y siete kilos de piezas para automóvil.

Se consideran mermas el cinco coma tres por ciento del lingote importado, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de cincuenta toneladas de lingote de aluminio.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta operación de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2269/1965, de 22 de julio, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a «Tybor, S. A.», de Barcelona, para importación de hilados continuos de fibra poliéster de 45/50 deniers sin torsión, por exportaciones de tejidos de fibra poliéster tipo visillo marquisette.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Tybor, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Aragón, trescientos treinta y ocho, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados continuos de fibra poliéster de cuarenta y cinco/cincuenta deniers sin torsión, por exportaciones de tejidos de fibra poliéster, tipo visillo marquisette, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Tybor, S. A.», de Barcelona, con domicilio en calle Aragón, trescientos treinta y ocho, la importación con franquicia arancelaria de hilados continuos de fibra poliéster de cuarenta y cinco/cincuenta deniers sin torsión, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la fabricación de tejidos de fibras textiles poliéster, tipo visillos marquisette, en crudo, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de tejidos podrán importarse ciento cuatro kilogramos de hilados.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinte de abril de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellas cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificara el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2270/1965, de 22 de julio, por el que se concede a la firma «Sociedad Anónima Española de Condensadores Trevoux (SAECO-TREVOUX)» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hojas de aluminio Etching de 99,5 de pureza, papel condensador electrolítico, film poliestireno y conexiones de aluminio para condensadores por exportaciones de condensadores electrolíticos.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Sociedad Anónima Española de Condensadores Trevoux (SAECO-TREVOUX)» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hojas de aluminio Etching, papel condensador electrolítico, film de poliestireno y conexiones de aluminio para condensadores por exportaciones de condensadores electrolíticos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anónima Española de Condensadores Trevoux (SAECO-TREVOUX)», con domicilio en Lasarte (Guipúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de hojas de aluminio Etching de noventa y nueve coma cinco de pureza, papel condensador electrolítico, film de poliestireno y conexiones de aluminio para condensadores, como reposición de las cantidades de estos productos utilizadas en la fabricación de condensadores electrolíticos previamente exportados.